



**Resolución No. CSJBOR24-777**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024**

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-001-2024-00415-00

**Solicitante:** German Herrera Hernández

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena.

**Funcionario judicial:** Fabian García Romero

**Clase de proceso:** Hipotecario

**Número de radicación del proceso:** 13001400300420130050200

**Magistrada ponente:** Alberto Enrique González Padilla

**Sala de decisión:** 26 de junio de 2024

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos del 30 de mayo de 2024, la Oficina Judicial de Cartagena remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor German Herrera Hernández, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial hipotecario con radicado No. 13001400300420130050200 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, dado que, según afirma, no se han atendido los múltiples requerimientos de impulso procesal presentados.

**2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-415 del 5 de junio de 2024, comunicado mediante mensaje de datos del 6 de junio de 2024, se dispuso requerir a los doctores Fabian García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, a fin de que suministraran información detallada sobre la acción popular con radicado No. 13001400300420130050200, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad otorgada, el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, en calidad de secretario rindió el informe requerido.

Por su parte, el doctor Fabian García Romero, en su calidad de Juez, no rindió el informe solicitado.

**2. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



En el término concedido para rendir el informe solicitado, el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, en su calidad de secretario, manifestó que no se encuentra pendiente de resolver alguna actuación por parte del despacho, por cuanto, mediante auto del 11 de junio de 2024 publicado en estado del 12 de junio de la misma anualidad, hubo pronunciamiento sobre todas las solicitudes presentadas por la parte demandante.

### **3. Explicaciones**

En virtud del informe allegado, esta Corporación procedió a dar apertura a la presente actuación administrativa, por lo que mediante Auto CSJBOAV24-603 del 14 de junio de 2024, se requirió a los doctores Fabian García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, para que rindieran las explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza en la que incurrieron para resolver las peticiones realizadas por el quejoso.

Así las cosas, en sede de explicaciones, el doctor Fabian García Romero, indicó que tomó posesión en el cargo el 1 de agosto de 2023 y encontró abultados trámites pendientes que requerían una atención prioritaria, por ello ha procurado adelantar la producción de los procesos.

Indicó, que el proceso judicial se pasó al despacho el 13 de diciembre de 2023 con asignación para trámite a la oficial mayor, a quien le solicitó informe para que indicara procesos a su cargo, la fecha de asignación y remisión del proyecto para revisión, el cual aportó como anexo.

Igualmente, relató que solo cuenta con una abogada (profesional del derecho en el cargo de oficial mayor), a quien le difirió la sustanciación del proceso judicial, y adicionalmente, puso de presente la baja producción en temas civiles, puesto que el otro sustanciador (al no ser abogado), solo tiene asignada la proyección de asuntos constitucionales; circunstancia que ha ocasionado un desfase en el retardo de los asuntos civiles, que muchas veces sobrecargan a los otros empleados, e inclusive a la de él como titular del despacho.

Por su parte, el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, secretario del despacho judicial encartado, manifestó que mediante Resolución No.13 del 1 de julio de 2022 se le concedió una licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, retornando al puesto de secretario el 6 de marzo de 2024.

Igualmente, indicó que no existe mora por parte del despacho, por cuanto al momento de rendir el informe, las actuaciones se encontraban adelantadas. Sin embargo, precisó que el despacho judicial cuenta con una enorme cantidad de trámites judiciales y secretariales.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor German Herrera Hernández, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### 2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>1</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha

---

<sup>1</sup> Sentencia T-052 de 2018

demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como "(...) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal"<sup>2</sup>.

## 2.5 Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 30 de mayo de 2024, la Oficina Judicial de Cartagena remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor German Herrera Hernández, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial hipotecario con radicado No. 13001400300420130050200 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, dado que, según afirma, no se han atendido los múltiples requerimientos de impulso procesal presentados.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>3</sup>.

Así las cosas, en sede de explicaciones, el doctor Fabian García Romero, indicó que tomó posesión en el cargo el 1 de agosto de 2023 y encontró abultados trámites pendientes que requerían una atención prioritaria, por ello ha procurado adelantar la producción de los procesos.

Indicó, que el proceso judicial se pasó al despacho el 13 de diciembre de 2023 con asignación para trámite a la oficial mayor, a quien le solicitó informe para que indicara procesos a su cargo, la fecha de asignación y remisión del proyecto para revisión, el cual aportó como anexo.

---

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>3</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

Igualmente, relató que solo cuenta con una abogada (profesional del derecho en el cargo de oficial mayor), a quien le difirió la sustanciación del proceso judicial, y adicionalmente, puso de presente la baja producción en temas civiles, puesto que el otro sustanciador (al no ser abogado), solo tiene asignada la proyección de asuntos constitucionales; circunstancia que ha ocasionado un desfase en el retardo de los asuntos civiles, que muchas veces sobrecargan a los otros empleados, e inclusive a la de él como titular del despacho.

Por su parte, el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, secretario del despacho judicial encartado, manifestó que mediante Resolución No.13 del 1 de julio de 2022 se le concedió una licencia no remunerada para ocupar otro cargo en la Rama Judicial, retornando al puesto de secretario el 6 de marzo de 2024.

Igualmente, indicó que no existe mora por parte del despacho, por cuanto al momento de rendir el informe, las actuaciones se encontraban adelantadas. Sin embargo, precisó que el despacho judicial cuenta con una enorme cantidad de trámites judiciales y secretariales.

Ahora bien, examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido por los servidores judiciales requeridos, las explicaciones, y los soportes allegados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

N°	Actuación	Fecha
1	Auto nombra perito evaluador	10/02/2023
2	Solicitud de requerimiento al perito evaluador	22/06/2023
3	Posesión del Juez	01/08/2023
3	Solicitud de impulso procesal	26/07/2023
4	Solicitud de impulso procesal	17/08/2023
5	Solicitud de impulso procesal	30/08/2023
6	Pase al despacho	10/12/2023
8	Inicio vacancia judicial	20/12/2023
9	Termina vacancia judicial	11/01/2024
10	Retorno del secretario al puesto del trabajo	06/03/2024
11	Solicitud de impulso procesal	21/03/2024
12	Inicio vacancia judicial por semana santa	25/03/2024
13	Termina vacancia judicial por semana santa	29/03/2024
14	Solicitud de impulso procesal	02/04/2024
15	Comunicación del requerimiento efectuado dentro del trámite administrativo	06/06/2024
16	Auto resuelve no liquidar costas y ordena remisión del proceso a juzgados de ejecución para la aprobación de la liquidación adicional del crédito y atención del requerimiento al perito.	11/06/2024
1517	Notificación por estado	12/06/2024

Así las cosas, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia administrativa, se ciñe a la presunta mora en la que está estaba incurso el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente que se remitiera el proceso a los juzgados de ejecución civil municipal y se resolviera la solicitud de requerimiento al perito.

Ahora bien, respecto de los trámites secretariales, se advierte que, para el interregno de la mora, el doctor Jorge Hernán Pineda Guerra, actual secretario del despacho judicial, no se encontraba ejerciendo dicho cargo, por cuanto retornó al puesto de trabajo el 6 de marzo hogaño, por esta razón, mal haría esta Corporación endilgarle algún tipo de responsabilidad respecto del periodo comprendido entre 22 de junio al 13 de diciembre del 2023; fecha en la que se surtió el pase al despacho. Por ello, se verificarán las actuaciones a cargo del titular del despacho.

De las actuaciones en precedencia, se advierte que, el 13 de diciembre de 2023 se pasaron al despacho las solicitudes realizadas por el quejoso, y solo hasta el 11 de junio de 2024 se emitió Auto en el que se ordena la remisión del proceso judicial a la Oficina de Apoyos de los juzgados de ejecución civil municipal, para que atiendan el trámite correspondiente, habiendo transcurrido 103 días hábiles, término que contraría el deber de diligencia y celeridad consagrado en el numeral 2 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que establece:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

Amén de lo anterior, esta Seccional considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras***

***circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).***

De ese modo, debe tenerse en cuenta lo esbozado por el funcionario judicial en cuanto a la demanda de justicia que soporta, es por ello que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESO	SALIDA	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre 2024	571	300	91	144	636

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

**Carga efectiva para el 1° trimestre de 2024=  $(571+300)-91= 780$**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgados Promiscuos de Familia para el año 2024 (Acuerdo PCSJA24-12139)= 1141**

**Carga efectiva del período estudiado equivalente al 68,36% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año en estudio.**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora por parte del juzgado encartado inició en el año 2024, se tiene que, en los períodos analizados, el funcionario judicial ha laborado con una carga efectiva de 68,36% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2024.

Ante ello, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, se tiene que, con los cálculos efectuados, se demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en los períodos estudiados con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DIA
1° Trimestre de 2024	494	94	11,52

Al respecto, debe señalarse que, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, hoy denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha considerado razonable que el egreso efectivo de 1,0 sea suficiente para entender la mora judicial de un servidor como justificada, pues sostuvo que:

*“Esta superioridad no justifica en modo alguno la mora, pero es consciente de la grave crisis de congestión de los despachos judiciales, donde tiene establecido que un promedio igual o superior a 1,00 es enteramente justificable y entendible, por cuando indica que cada día se resolvió un expediente”<sup>4</sup>*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Resulta importante traer a colación la postura de la Comisión Nacional, que como máximo órgano disciplinario, acogió la existencia de los factores de justificación de la mora<sup>5</sup>, así:

*“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.*

*Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el*

<sup>4</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia del 6 de noviembre de 2014, Radicado n.º 110011102000201107191 01, M.P. José Ovidio Claros Polanco

<sup>5</sup> Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

*sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”.*

Bajo el anterior supuesto, en principio no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Fabian García Romero.

Así las cosas, sea del caso determinar que, si bien existió mora judicial dentro del proceso de marras, no es menos cierto que se encuentra encauzada bajo el criterio de mora justificada, en tanto se demuestra que ha obedecido a circunstancias ineludibles.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

Sin embargo, en atención al tiempo transcurrido para adelantar la actuación, sea del caso, exhortar al doctor Fabian García Romero, para que en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE:

**Primero:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor German Herrera Hernández, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial hipotecario con radicado No. 13001400300420130050200 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena

**Segundo:** Exhortar al doctor Fabian García Romero, para que en lo sucesivo adopte medidas que permitan optimizar los tiempos de respuesta del despacho que dirige.

**Tercero:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Fabian García Romero y Jorge Hernán Pineda Guerra, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena.

**Cuarto:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. AEGP/LFLLR